



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | OLGA ELIZABETH ROBLES PARDO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION "FOMAG" y DEPARTAMENTO DEL GUAINIA |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2020-00087-00 |

Se observa la demanda radicada el día 10 de julio de 2020 por intermedio de apoderado judicial por OLGA ELIZABETH ROBLES PARDO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION "FOMAG" y DEPARTAMENTO DEL GUAINIA una vez revisada la presente demanda se encuentra que:

- No se allega constancia del envío del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020.
- El poder allegado vía correo electrónico, no tiene determinado la entidad que se pretende demandar, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., el cual dispone: "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

De acuerdo a lo anotado, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada RUBIELA PALOMO TORRES, debido a las falencias del poder anotadas anteriormente.

Igualmente, requerir a la apoderada del demandante, para que informe si el correo electrónico para notificaciones judiciales de su parte, el cual fue indicado en la demanda, corresponde al mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Conforme a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c359c63433ca237d8c037acdc073481939f3db659c7076d7ebdc983e17ce9950

Documento generado en 01/03/2021 03:33:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**